



Expediente: **056073445705**  
Radicado: **RE-04459-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/10/2025** Hora: **18:11:47** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230511, radicada en Cornare como CE-13012 del 21 de julio de 2025, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental el siguiente material forestal: 22 rollos de la especie comúnmente conocida como Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y 50 tablones de la especie comúnmente conocida como Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía, en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, al señor Luis Miguel Vargas Cuervo identificado con cédula de ciudadanía 1.040.183.518. Se puso a disposición pues el ciprés se aprovechó sin el permiso correspondiente y el piñón se encontraba almacenado sin el documento que amparara su legalidad.

Que mediante radicado CE-13013 del 21 de julio de 2025, se aportó a esta Corporación un documento denominado "Acta de Visita", el cual fue suscrito por el señor Luis Miguel Vargas identificado con cédula de ciudadanía 1.040.183.518, quien se encontraba en el lugar al momento del procedimiento, por las funcionarias de Cornare y por uno de los miembros de la Policía Nacional. En este documento se indicó que en el lugar se aportó la factura de compra del piñón de oreja y que ellos no eran establecimiento de transformación o aserrío, por lo tanto no les era exigible estar registrados en el SILOP. Adicionalmente aportaron una fotografía del procedimiento.

Que mediante informe técnico IT-05057 del 29 de julio de 2025, se realizó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare. En dicho informe se concluyó lo siguiente:

- *"El producto forestal maderable objeto de incautación, asociado al expediente 056073445705, corresponde a madera en primer grado de transformación de*



las especies *Enterolobium cyclocarpum* (piñón de oreja) y *Cupressus lusitanica* (Cipres) con volumen aproximado de 18 m<sup>3</sup> y 2,3 m<sup>3</sup>, respectivamente, que se encuentra en buen estado a excepción de un tablón que se quebró en dos partes.

- La madera en primer grado de transformación de la especie *Enterolobium cyclocarpum* (piñón de oreja) corresponde a especímenes de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción del bosque natural en diferentes estados sucesionales o de árboles aislados. La cual no contaba con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen hasta el punto donde se encontraba almacenada, en los predios con FMI 017-06875 y 017-06874, ubicados en la Vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.
- La madera en primer grado de transformación de la especie *Cupressus lusitanica* (Cipres) corresponde a especies exóticas proveniente de árboles aislados talados sin la debida autorización para su aprovechamiento, en los predios con FMI 017-06875 y 017-06874, ubicados en la Vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.
- La especie *Enterolobium cyclocarpum* (piñón de oreja) está categorizada como en la lista roja de UICN como Preocupación menor (LC), no presenta restricciones por amenaza, CITES, ni veda, y su afectación fue clasificada como LEVE.
- (...)"

Que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico anteriormente descrito, el procedimiento se generó como resultado de una visita de control realizada con el fin de conceptuar acerca de un trámite de aprovechamiento forestal solicitado por las empresas Valquiria Campestre SAS e Inmobiliaria Calle Restrepo SAS, identificadas con los Nit. 901.177.684-6 y 900.399.718-7 respectivamente.

En desarrollo de dicho trámite se expidió el informe técnico IT-05128-2025 en el que se concluyó lo siguiente:

- (...)"En el recorrido realizado, para realizar la verificación en campo, en las coordenadas Geográficas: Latitud 6°1'56,550" y Longitud -75°30'0,192", se identificó aprovechamiento de individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), se pudo identificar veintinueve (29) tocones de madera en rollos de 2,5 metros, para 22 unidades, en algunos de los rollos, se pudo identificar la numeración correspondiente al inventario presentado en la solicitud con radicado CE-03653-2025 del 27 de febrero de 2025 y Auto de inicio AU-00804-2025 del 27 de febrero de 2025 (trámite actual) y enumeración del trámite anterior presentado en el año 2024, con radicado CE-03385-2024 del 28 de febrero del 2024 y AU-00604-2024 del 28 de febrero de 2024, se aclara que el usuario no cuenta con permiso de aprovechamiento.
- En el mismo punto donde se identificó el aprovechamiento de árboles sin permiso, se identifica que hay residuos vegetales dispuestos, sin una disposición adecuada.
- Este proceso de aprovechamiento sería el tercero, realizado sin el respectivo permiso, que se han identificado entre los años 2024 y 2025 por parte de la Corporación, en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875.
- Respecto a los aprovechamientos realizados anteriormente se tiene que mediante la Resolución RE03219-2024 del 23 de agosto de 2024, la Corporación IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, y mediante el Auto AU-02441-2025 de 25 de junio de 2025, se da inicio a PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad

INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento.

- Se identificó un área potencial, donde posiblemente se ha presentado aprovechamientos de árboles sin autorización que coindice espacialmente con la Zona 8 y se ajusta a un polígono potencial que el cual se observa en la imagen 8, en esta área se traslapan con 86 individuos del inventario actual de la solicitud del año 2025, se logró identificar 8 individuos de los talados. INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO Vigencia desde: F-CS-29/V.07 21-mar-2017
- En la zona identificada se encuentra un centro de acopio para maquinaria, en el cual se identificó una madera en primer grado de transformación, de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*).
- Se realizó un operativo desde Policía Nacional de Colombia en cabeza del Intendente Jonh Alexander Muños y en apoyo técnico desde Cornare con las funcionarias Julieth Velásquez y Yolanda Henao, donde se verificó y decomisó la madera aprovechada sin autorización el día 18 de julio del año en curso, información que se relaciona en los radicados CE- 13013-2025 y CE-13012-2025 de 21 de julio de 2025. La madera decomisada, se encuentra a disposición del Centro de atención y valoración - CAV - de Flora de Cornare, y fue dejada en disposición por parte de la policía, mediante el oficio con radicado N° GS2025- con el fin de dar inicio al proceso de investigación, por parte de la Jurídica."(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

## Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función

“*ecológica.*” En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*”

#### b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,*

*caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

#### b). Sobre las normas presuntamente violadas

El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “*Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “*(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a). Frente a la imposición de medidas preventivas

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230511, radicada en Cornare como CE-13012 del 21 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un*

hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 18 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como piñón de oreja y 2,3 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como Ciprés, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro el día 18 de julio de 2025 y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230511, radicada en Cornare como CE-13012 del 21 de julio de 2025. La medida preventiva se impone a las sociedades VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit 901 .177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.383 (o quien haga sus veces) e INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, identificada con Nit 900.399.718-7, representada legalmente por la señora ANDREA CALLE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.671 (o quien haga sus veces).

**b). Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

Aprovechar 2,3 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como Ciprés (*Cupressus lusitanica*), sin contar con la autorización correspondiente. Hecho evidenciado por funcionarios de Cornare y miembros de la Policía Nacional en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro el día 18 de julio de 2025 y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230511, radicada en Cornare como CE-13012-2025.

Tener en el punto de destino final, 18 m<sup>3</sup> de madera en primer grado de transformación sin el salvoconducto correspondiente que amparara su movilización, toda vez que se evidenciaron 18 m<sup>3</sup> de la especie piñón de oreja almacenados en y al indagar por el documento que amparara su legalidad se exhibió una factura, la cual no es un documento válido para amparar productos forestales en primer grado de transformación. Lo anterior evidenciado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro el día 18 de julio de 2025 y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230511, radicada en Cornare como CE-13012-2025.

**c. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a las sociedades VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit 901 .177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.383 (o quien haga sus veces) e INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, identificada con Nit 900.399.718-7, representada legalmente por la señora ANDREA

CALLE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.671 (o quien haga sus veces), propietarias de los predios donde se evidenciaron los hechos anteriormente descritos.

## PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230511, radicada en Cornare como CE-13012 del 21 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-13013 del 21 de julio de 2025.
- Informe técnico IT-05057 del 29 de julio de 2025.
- Informe técnico IT-05128 del 31 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPOSICIÓN medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 18 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como piñón de oreja y 2,3 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como Ciprés, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro el día 18 de julio de 2025 y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230511, radicada en Cornare como CE-13012 del 21 de julio de 2025. La medida preventiva se impone a las sociedades **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.383 (o quien haga sus veces) e **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.**, identificada con Nit 900.399.718-7, representada legalmente por la señora ANDREA CALLE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.671 (o quien haga sus veces).

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a las sociedades VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.383 (o quien haga sus veces) e INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, identificada con Nit 900.399.718-7, representada legalmente por la señora ANDREA CALLE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.671 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a las sociedades VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., a través de su representante legal, el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, e INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, a través de su representante legal, la señora ANDREA CALLE RESTREPO, (o quienes hagan sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**Luz Verónica Pérez Henao**  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

**Expediente: 056073445705**

Fecha: 26/08/2025

Proyectó: Lina G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

